

gan y gocen el salario, que les huviéremos concedido, y constare por sus titulos.

¶ *Ley ij. Que los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme à esta ley.*

Ord. 2. de 1605.

Contexta la l. 1. tit. 2. de este lib.

LUEGO que por Nos fueren librados los titulos de Contadores de Cuentas, se presenten los provédos, hallandose en estos Reynos, en nuestro Consejo Real de las Indias, donde hagan juramento de que bien y fielmente usarán de sus oficios, guardando nuestras leyes, ordenes y cédulas dadas y que fuéremos servido de dar, cerca de su execucion y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios y materias, que trataren en sus Tribunales y en las demás Juntas, en que por nuestro mandado entraren, y en todo harán lo que deben y son obligados à nuestro servicio por sus oficios, pena de que no lo haciendo, demás de ser suspendidos de ellos, caygan è incurran en las demás contenidas en las leyes de estos y aquellos Reynos, en que caen è incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus oficios; y si no estuviéren en estos Reynos y se hallaren en las Indias ò en otras partes de ellas, ausentes de la Ciudad donde asistiére el Tribunal, antes que los empiecen à usar y exercer, hayan de presentarse ante el Virrey ò Presidente de la Audiencia de Lima, Mexico ò Santa Fè, segun la provision, y alli hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente usar y exercer: y en

quanto à los Contadores de Cuentas de la Habana y Santiago de Leon de Caracas: Es nuestra voluntad, que hallandose en las Indias hagan esta solemnidad ante los Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Ciudades.

¶ *Ley iij. Que los Virreyes y Presidente señalen sitio al Tribunal en las Casas Reales.*

LOS Virreyes y Presidente de estos Tribunales señalen en las Casas Reales los aposentos, parte y lugar que conviniere y fuere necesario, donde los Contadores de Cuentas se puedan juntar à hacer Audiencia, tomar cuentas y tratar de los negocios tocantes à ellas, los quales esten con la decencia y autoridad, que deben tener nuestras Audiencias en las Indias.

Ord. 3. de 1605.

¶ *Ley iiij. Que los Contadores hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde cada semana.*

MANDAMOS, que los Contadores de Cuentas se junten y asistan en la parte y lugar señalado para hacer Audiencia, donde despachen por las mañanas los mismos dias, que no fueren feriados, à las horas, que asisten nuestras Reales Audiencias: y por las tardes los Lunes, Miercoles y Viernes, sin hacer falta ni ausencia por ninguna causa, que no sea de enfermedad ò otra legitima, y esta con licencia del Virrey ò Presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, à los quales encargamos, que la den con mucha limitacion y justificacion.

Ord. 4. de 1605. y 12. de 1609.

Vease la ley 69. de este tit.

Ley

¶ *Ley v. Que los Tribunales de Cuentas tomen todas las de hacienda Real.*

Ord. 5. de 1605.

CONCEDEMOS facultad à nuestros Contadores de Cuentas para tomar y fenecer todas las que por qualquiera causa, razon ò forma tocaren y pertenecieren à nuestra Real hacienda, asì à los Teforos, como à los Arrendadores, Administradores, Fieles y Cogedores de nuestras Rentas Reales, derechos, cassas, quintos, azogues y otros qualesquier efectos, que nos pertenezcan y puedan pertenecer, y à todas y qualesquier personas, sin excepcion de estado y condicion, que los hayan recibido y entrado en su poder, y los recibieren, cobraren, tuvieren ò debieren tener. Y mandamos, que no las puedan tomar, ni fenecer otras ningunas personas, sino los dichos nuestros Contadores: y en sus Tribunales y Audiencias se trate de lo que à esto toca y no en otra parte, ni Tribunal: y declaramos por nulas y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deben dar otra vez, porque convienen à nuestro Real servicio, que todas se tomen en las Contadurias, y los Contadores de Cuentas tengan noticia de ellas, y por esto no es de nuestra voluntad alterar, ni innovar en la cobranza y administracion de nuestra Real hacienda, como hasta aora se hace por los Oficiales Reales, ni en lo que especialmente estuviere exceptuado por leyes de este titulo, y declarado en la ley 78. de èl y otras de este libro.

¶ *Ley vj. Que los Oficiales Reales embien receipts à los Tribunales, de cargos contra personas particulares.*

Ord. 6. de 1605.

ORDENAMOS, que para formacion y fundamento de los libros de Contaduria y Memoriales y llamar à cuentas à los que huvieren recibido ò recibieren algunos maravedis, ò otra qualquier cosa de nuestra Real hacienda, de que las deban dar, sean obligados los Oficiales Reales à cuyo cargo estàn los libros de cuenta y razon, à dar à las Contadurias receipts de seis en seis meses de todos los cargos, que por sus libros resultaren contra qualquier personas obligadas à dar cuentas, y en ellas declaren la vecindad de cada una, lo que recibió, en que dias y para que efecto, y asì lo hagan y cumplan, sin omision, ni dilacion, por ningun caso que sea, y los dichos Contadores se las pidan, pena de que incurra cada Contador y Oficial Real en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley vij. Que los Contadores tengan libro de los que deben dar cuenta.*

NUESTROS Contadores de Cuentas tengan un libro intitulado: Memoria para llamar à cuentas, en el qual asienten los nombres de los que las deben dar y hayan recibido hacienda nuestra, por Abecedario y numeros, para que con mas facilidad lo puedan buscar y hallar, como y quando conviniere, y en este libro han de assentar la diligencia, que fueren haciendo contra los que huvieren de dar cuentas cada mes y año, y para que en todo tiempo se pueda ver y conste

Ord. 8. de 1605.

Ord. 8. de 1605.

Libro VIII. Titulo I.

la omisión, negligencia ò descuido, que huvieren tenido los Contadores y las partes en cumplir lo referido.

¶ Ley viij. *Que tengan libro de receipts.*

Ord. 8. de 1605. **M**ANDAMOS, que los Contadores tengan un libro de las receipts, que les dieren nuestros Oficiales, en el qual satisfagan y testen las cuentas luego que se toman y fenecieren.

¶ Ley ix. *Que tengan libro Inventario de cuentas pendientes y fenecidas.*

Ord. 9. de 1605. **O**RDENAMOS, que tengan otro libro, que sirva de inventario, donde asienten las cuentas, que toman y huvieren fenecido, poniendolas por letras de Abecedario y en cada una el nombre de el que huviere dado su cuenta, expresando de que la diò y en que libro se puso, para que en todo tiempo se halle con facilidad.

¶ Ley x. *Que tengan libros de alcances, resultas y diligencias.*

Ord. 10. de 1605. **M**ANDAMOS que hayan de tener libro, donde se saque razon de los alcances, que hicieren en las cuentas y asienten las diligencias, que fueren haciendo en su cobranza, con dia, mes y año, y el cobro y recaudo, que en ella pusieren, y otro enquadernado, donde saquen las resultas y cargos, que salieren de las cuentas, que toman y fenecieren, contra diferentes personas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada uno debe

satisfacer y pagar, y estando satisfechas, testen las partidas.

¶ Ley xj. *Que tengan libro de rentas y otros efectos, y los Oficiales Reales den razon y claridad para su formacion.*

Ord. 10. de 1605. **O**RDENAMOS, que asimismo sean obligados à tener libro de todas las rentas y derechos, Almojarifazgos, Azogues, Tasas y Encomiendas incorporadas en nuestra Corona Real y otros efectos, que nos pertenecen y puedan pertenecer en todos los lugares y distritos de las partes, donde cada Tribunal residiere, en el qual no falte cosa alguna. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, à quien toca tener la cuenta y razon de lo susodicho, en sus distritos, que den à los Contadores de Cuentas la razon con la claridad que convenga, para que puedan formar y fundar este libro y saber en todo tiempo la hacienda, que à Nos pertenece y se deba cobrar por nuestra, el qual han de formar y tener lo mas cierto y puntual, que fuere posible: con apercebimiento de que haciendo lo contrario paguen de pena los unos y los otros mil ducados para nuestra Camara, demàs de quedar todos obligados à tener el dicho libro.

¶ Ley xij. *Que los Contadores tomen cuenta à los Oficiales Reales.*

Ord. 11. de 1605. **O**RDENAMOS y mandamos, que los dichos Contadores hayan de tomar y tomen cuentas à todos nuestros Oficiales Reales, que tienen

De las Contadurias de Cuentas.

nen llave de nuestras Caxas de lo que recibieren y cobraren, procedido de todas las rentas y derechos, que por qualquier causa, titulo, razon ò forma, nos pertenecen y deben pertenecer y se han cobrado, acostumbrado y debido cobrar, al tiempo asignado por la l. 25. de este titulo.

¶ Ley xiiij. *Que los Oficiales Reales den razon todos los años à las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece à hacienda Real.*

Ord. 13. de 1605.

PARA que las cuentas se tomen y feneczan con las aprobaciones y justificaciones, que conviene y son necessarias, y no pueda haver dolo, ni fraude en ellas, los Oficiales de nuestras Indias, donde hay Caxas Reales, y se cobran y recogen nuestras rentas y derechos de los libros particulares, que cada Oficial està obligado à tener por su oficio, hayan de dar y dè cada uno por si solo razon à nuestros Contadores de Cuentas de todo lo que à Nos pertenece y hemos de haber en cada un año, por qualquier causa, que sea, con distincion, claridad y generos, en tal forma, que se pueda entender lo que de cada cosa y genero nos toca y pertenece à nuestro haber, sin dexar omitida ni encubierta cosa alguna, pena de privacion de sus oficios, demàs de ser castigados como personas, que encubren y occultan nuestra Real hacienda.

¶ Ley xiiij. *Que antes de tomar las cuentas se entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.*

Ord. 14. de 1605. **A**L tiempo de tomar y fenecer las cuentas, antes que otra cosa se haga, nuestros Oficiales Reales y todas las demàs personas, de qualquier estado, calidad y condicion, que hayan recibido y estado ò estè à su cargo recibir y cobrar hacienda nuestra, deben entregar y entreguen à los Contadores de Cuentas relaciones juradas y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recibido y se les ha entregado y de lo que de ello han gastado, pagado y distribuido, y juren en forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal y verdadero y que no han recibido mas maravedis de los que se hacen cargo: y han pagado todo lo que en ellas ponen en data y descargo: y que se obligan con sus personas y bienes, que si en algun tiempo pareciere y se hallare haver dexado de cargarse algo de lo recibido ò puesto en data mas de lo que real y verdaderamente huvieren pagado, gastado ò distribuido, lo pagaràn, con la pena del tres tanto, en la qual desde luego los damos por condenados y mandamos se execute en sus personas y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nuestra Camara y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren y determinaren.

Ord. 14. de 1605.

Con la ley 2. tit. 29. de el 1.º lib.

¶ Ley xv. Que los cargos se comprueben por las relaciones, recetas, libros y escrituras.

Ord. 15. de 1605.

LOS cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas, que dieren las partes y recetas de nuestros Oficiales, facadas de los libros particulares, que cada uno tiene y por el comun y general, que ha de estar en las Caxas Reales y el particular, que los Contadores de Cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos y otras qualesquier cosas y efectos, que à Nos pertenecen y pueden pertenecer: y asimismo por los libros, que tienen los Escrivanos de Minas para nuestros quintos reales y por los registros y valuaciones, que se han hecho ò hicieren de las mercaderías y otras cosas, de que se nos deben y pagan almojarifazgos, y por los otros recaudos y averiguaciones, que pareciere conveniente y necesario, de forma que tengan toda comprobacion y nada se pueda encubrir.

¶ Ley xvj. Que los Contadores puedan pedir y ver los libros de los Oficiales Reales y ellos lo cumplan.

Ord. 16. de 1605.

SI para mas comprobacion de los cargos fuere necesario ver los libros particulares y el comun, que deben tener los Oficiales Reales de lo que recibieren y cobraren en nuestras Caxas, puedanlos pedir y tomar los Contadores de Cuentas quantas veces quisieren, y les pareciere conveniente, y ha-

gan las averiguaciones y comprobaciones necesarias; y hecho y averiguado lo que se pretende, buelvanlos à nuestros Oficiales, à los quales mandamos, que guarden y cumplan los autos y provisiones, que sobre esto proveyeren y despacharen los Contadores.

¶ Ley xvij. Que los Oficiales Reales den à las Contadurias de Cuentas razon de situaciones y salarios.

A Los Contadores de Cuentas han de dar razon los Oficiales Reales de todas las situaciones, mercedes y salarios, que están consignados y se pagan de nuestras Caxas Reales, con la claridad y distincion necesaria, para que la puedan poner y assentar en las cuentas, que tomaren y comprobar las siguientes: y no se pueda recibir, ni pasar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan como y quando se acaban, y fenecen las mercedes y consignaciones, y se dan y subrogan de nuevo otras en su lugar.

Ord. 17. de 1605.

¶ Ley xviii. Que los Contadores pasen en cuenta lo pagado por ordenes, ò facultades del Rey y lo que fuere de otra justicia.

ORDENAMOS, que los Contadores reciban y pasen en las cuentas, que tomaren à nuestros Oficiales y à las demás personas, que las huvieren de dar, todos los maravedis y otras cosas, que huvieren dado y pagado en virtud de cédulas y ordenes firmadas de nue-

Ord. 18. de 1605.

tra mano y de los Virreyes y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre se las pidieren y ellos debieren dar, segun sus comisiones y facultades, que de Nos tuvieren: y asimismo lo que de razon y justicia se debiere recibir y no otra cosa, por ningun caso que sea.

¶ Ley xix. Que al tiempo de comenzar las cuentas, se ponga el dia, mes y año y hagan se citen las partes y señalen los Estrados.

Ord. 19. de 1605.

AL tiempo que los Contadores comiencen à tomar las cuentas, pongan al principio de cada una el dia, mes y año y hagan notificar à las partes, que las huvieren de dar, que asistan à ellas todas las Audiencias y horas, que les señalaren, hasta las fenecer y acabar, imponiendoles penas à cada una, que faltare y las executen en sus personas y bienes, con señalamiento de Estrados en su ausencia y rebeldia: y estando convencidos les paren tanto perjuicio como si se huvieran tomado y fenecido con sus personas, y puedan executarfe los alcances.

¶ Ley xx. Que los alcances por relaciones juradas y cuentas finales se cobren y pongan en las Caxas.

Primera parte de la Ord. 20 de 1605. en Aranda à 24. de Julio de 1610.

LUEGO que los obligados à dar cuentas presentaren relaciones juradas y firmadas de los cargos, que huvieren tenido, hagan cobrar y cobren los Contadores el alcance, que en ellas hicieren y confessaren deber, de sus personas, bienes y fiadores, primero que se comience la cuenta: y lo mismo ha-

gan de los alcances, que después de fenecidas resultaren y pareciere deber, y lo que así se cobrare lo hagan entregar y entreguen en las Caxas Reales y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada y distinta y pueda constar lo que de este genero se cobra y embia à estos Reynos.

¶ Ley xxj. Que los Contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del Rey.

NO puedan librar los Contadores por ningun caso en alcances, que resultaren de relaciones juradas ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad, que por nuestras leyes y ordenes se les permitiere.

¶ Ley xxij. Que el Contador mas antiguo reconozca è inventarie cada año la Caxa.

PARA que mejor y con mas claridad se puedan tomar y fenecer las cuentas de Oficiales Reales, saber el estado, que cada una tiene y lo que se ha cobrado de nuestras rentas y derechos, y puesto en las Caxas, y lo que está por cobrar y se resta debiendo: Mandamos, que al fin de cada un año el Contador de Cuentas mas antiguo, donde estuviere el Tribunal, vaya à la Caxa Real, y con intervencion de nuestros Oficiales y personas, que fueren concurrir con ellos, haga que se eunte è inventarie todo quanto en ella huviere y hallare, sin refervar ni omitir cosa alguna, poniendolas todas por sus generos, con especificacion y distincion, como se

Segunda parte de la Ord. 20 de 1605.

se estila, y tome copia del inventario, para poder con él comprobar la cuenta final y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haciendo que con toda diligencia sean enteradas nuestras Caxas Reales, y los Contadores de la Habana y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas Ciudades.

Ley xxiiij. Que si de la visita resultare, que hay alguna hacienda Real fuera de la Caxa, se haga cargo y avise al Rey.

Quarta parte de la Ord. 20. de 1605.

SI de la Visita de Caxas y tantèo de cuentas (que se han de hacer de lo recibido y pagado, expresando en què dias y lo que se hallare quando se barrieren) resultare y pareciere estàr fuera de ellas alguna cantidad de oro y plata en moneda ò pasta ò joyas, ò otra qualquier cosa, que se havia cobrado, y que no han cumplido y guardado nuestros Oficiales las ordenes, que sobre esto disponen, se dará noticia à los Virreyes ò Presidente, para que procedan, averiguen y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los Oficiales Reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hacienda nuestra, y se nos dará aviso, para que hagamos proveer lo que convenga à nuestro Real servicio, en quanto al exceso: y en la Habana y Caracas procederàn à la averiguacion, y determinacion los Gobernadores.

* * *

Ley xxiiij. Que los Contadores hagan cada año un tantèo y lo embien al Consejo.

LUEGO que los Contadores de Cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare y huviere en las Caxas Reales, hagan un tantèo de cuenta con nuestros Oficiales Reales, el mas ajustado y preciso, que sea posible, de todo lo que aquel año se huviere cobrado por sus generos, con distincion y claridad, y en èl expresen lo que està por cobrar de aquel año y por què causa, y de èl nos remitan una copia, dirigida à nuestro Consejo de Indias en la primer ocasion de Flota ò Galeones, para que se entienda y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas y derechos y de èl se resta debiendo, y la causa por que no se huviere cobrado.

Ley xxv. Que los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en què tiempo.

NUESTROS Contadores de Cuentas han de tomar y fenecer la cuenta final de los Oficiales y Caxas Reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun calo: y todos nuestros Oficiales han de ser obligados à ir, ò embiar Procurador con sus poderes bastantes ante los Contadores de Cuentas, y à dár las que fueren de su cargo, y obligacion: y en quanto à las de Potosi, Chile, Filipinas y Panamá, se guarde lo dispuesto por las leyes 32.79. y 80.

Ord. 21. de 1605.

Primera parte de la Ord. 22. de 1605. D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Julio de 1630.

de

de este titulo. Y porque la grande omision, que ha havido en tomar cuentas à nuestros Oficiales y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la Real hacienda, por los muchos atrassados y de grande consideracion, que hay pendientes en las Contadurias, nos ha obligado à considerar el medio mas eficaz para su reparo: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perù y Nueva España, y Presidente del Nuevo Reyno, desde el principio del año, que señalaren, hagan que se comiencen à tomar las cuentas del año presente y continuen en los siguientes, segun permitiere la posibilidad y distancia, hasta fenecer y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la substancia y gravedad de la materia.

D. Felipe III. en Zamora à 16. de Febrero de 1602. Y en la segunda parte de la Ord. 22. de 1605. y en la de 20. de 1609. en Madrid à 22. de Enero de 1618. En Elvas à 13. de Mayo. En Lisboa à 24. de Agosto. En Santarèn à 13. de Octubre de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Agosto de 1636.

Ley xxvj. Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar.

EN las cuentas, que à todos se tomaren y fenecieren, se les ha de hacer cargo de lo cobrado y debido cobrar, conforme à las escrituras, y recaudos, que huviere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas y derechos, que en qualquier forma nos pertenecieren y debieren pertenecer en aquel año, como està ordenado, no embarante, que digan y aleguen, que no lo han cobrado ni podido cobrar, y se les ha de hacer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por

donde conste, que hicieron las diligencias necesarias à los tiempos de su obligacion y no lo pudieren cobrar, se suspenderà por un termino breve, que baste à poderlo cobrar y poner en nuestras Caxas: y si pasado no lo huvieren cumplido ni presentaren recaudos bastantes de haver hecho las diligencias necesarias para su cobranza, seràn apremiados por todo rigor de Derecho en sus personas, bienes y fiadores à que lo enteren y pongan en las Caxas Reales, haciendo sobre ello las execuciones y diligencias necesarias, como por maravedis de nuestro haber: y si por los recaudos, que presentaren pareciere que las han hecho y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recibirà en cuenta lo que montare, y los Contadores haràn las nuevas diligencias, que pareciere convenir para la cobranza, hasta que se ponga en nuestras Caxas, y por ningunã forma se dè lugar à que sobre ello sean oidos en justicia los Oficiales Reales, y los Contadores hagan, cumplan y executen lo que està mandado acerca de esto.

Ley xxvij. Que el alcance y duplicado de la cuenta, se remita en la primera ocasion.

EL alcance, que se hiciere à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme à lo ordenado, se ha de embiar à estos nuestros Reynos en la primera Flota ò Galeones, inviolable-

Ord. 23. de 1605.

men-

mente, con declaracion de què procediò, y con èl un duplicado de la cuenta final, que así se huviere tomado, para que se vea en nuestro Consejo de Indias y asiente en los libros de los Contadores de Cuentas de èl, y en todo tiempo conste del estado, que tiene nuestra Real hacienda, de forma, que la cuenta final y el alcance de un año se haya embiado y traído à estos Reynos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los Contadores, pena de mil ducados para nuestra Camara.

¶ Ley xxviii. Que las cuentas, que tomanen los Governadores ò Corregidores sirvan de tantèo, y se embien à las Contadurias donde tocan.

Ord. 24.
de 1605.

EN diferentes partes y Provincias de las Indias hemos fundado Caxas, y proveemos Oficiales Reales, donde se cobra y recoge lo que nos pertenece y habemos de nuestras rentas y derechos, que en las Provincias del Perú se cobra y junta en la Ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reyno, en la de Santa Fè y en la Nueva España, en la de Mexico, para remitirlo en las Armadas y Flotas; que vienen à estos Reynos. Y porque antes de aora se traian las cuentas de los Oficiales Reales, que los Governadores y Corregidores les havian de tomar, conforme à nuestras ordenes, mandamos, que las cuentas de los dichos Oficiales se remitan, y sean obligados à las remitir y entregar à las Contadurias de Cuentas, donde tocaren y con ellas los recaudos ori-

ginales para las finales, que se huvieren de tomar, porque las que tomaren los Governadores y Corregidores no han de servir mas que de tantèo, y con ellas se han de comprobar las finales, y entre tanto que se toman revean los Contadores y passen los tantèos y asientenlos en sus libros, sacando de ellos los cargos y resultas, que huviere, y satisfaccion, que de los alcances y otras cosas que resultaren, han de pedir à las personas, que lo debieren dár, pena de que si quatro meses despues de passado el año no se las embiaren, puedan los Contadores embiar y embien comision, con dias y salarios, à costa de los Oficiales Reales, guardando lo dispuesto por la ley 9. tit. 1. lib. 7.

¶ Ley xxix. Que cada año vaya un Oidor de los Charcas à Potosi à visitar las Minas, y hacer tantèo de cuentas.

Ord. 25.
de 1605.

POR estàr ordenado, que en cada un año vaya à la Villa Imperial de Potosi un Oidor de nuestra Audiencia de los Charcas à visitar las Minas y gente, que en ellas reside, y tomar cuentas à nuestros Oficiales, que tienen las llaves de la Caxa Real, de lo que han cobrado y debido cobrar el año antes por hacienda nuestra: Mandamos, que la Audiencia lo embie para el efecto referido por Enero de cada año, sin falta ni dilacion, y haga un tantèo de cuenta con los Oficiales Reales de todo lo cobrado y debido cobrar aquel año, y èl y ellos sean obligados à embiar

lue-

luego un traslado à los Contadores de Cuentas, con declaracion de todo lo que huviere procedido de quintos, azogue y otros efectos y de lo que se ha cobrado y estuviere por cobrar, quien y como lo debe y à què plazos y por què no se ha cobrado, y los Contadores lo passen y revean y por èl comprueben del del año antecedente y siguiente y la cuenta final, que huvieren de dar los Oficiales Reales de Potosi, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

¶ Ley xxx. Que se guarde lo resuelto sobre haver nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar y remitir las cuentas.

Ord. 26.
de 1605.

HAVIENDO proveido por diferentes determinaciones, que las cuentas de Oficiales Reales y otras personas se den à los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico y Santa Fè, ha parecido conveniente, que en las otras partes se pongan Contadores, que las tomen à nuestros Oficiales y otros, que tienen esta obligacion, como està ordenado: Mandamos, que se guarde lo resuelto por los titulos de los Contadores nombrados en la Provincia de Venezuela è Isla de la Habana, y fenecidas las cuentas, se remitan à nuestro Consejo de Indias, para que vistas se provea lo que convenga, y en las demás se de cumplimiento à lo ultimamente resuelto, de forma, que todas las cuentas de nuestras Caxas Reales, y otras, que se deben dár, donde no huviere determinacion especial, va-

yan à los Tribunales de sus distritos ò à los Contadores nombrados para el efecto, guardando lo que ultimamente estuviere determinado.

¶ Ley xxxj. Que los Oficiales Reales embien à las Contadurias cada seis meses relacion de valores, cobranzas y rezagos.

Ord. 27.
de 1605.

PARA que los Contadores de Cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge y cobra en las partes y lugares donde estàn nuestras Caxas Reales y se debe recoger y cobrar en cada un año de las rentas y derechos, que à Nos pertenecen, sean obligados los Oficiales Reales à embiarles de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recibido y cobrado y està por cobrar y por ellas comprueben las cuentas finales.

Vease la ley 29. tit. 8. de este lib.

¶ Ley xxxij. Que cada tres años vaya un Contador de Cuentas de Lima à tomarlas à la Caxa Real de Potosi.

Ord. 28.
de 1605.

ATENTO à que en nuestras Caxas Reales de la Villa Imperial de Potosi, se recoge y cobra mucha cantidad de hacienda nuestra y conviene, que en ella haya toda cuenta y razon y el cobro necesario. Mandamos, que cada tres años uno de los Contadores de Cuentas del Tribunal de Lima por su turno, sea obligado à ir y vaya à assistirlas, y tomar y fenecer las cuentas finales de los Oficiales Reales por la misma orden y forma, que està dispuesto, se tomen y fenec-

Vease las leyes 99. de este tit. y la 5. tit. 6. de este libro en lo que toca à la Caxa de Potosi.

nezan las de todos los demás y Caxas Reales de Indias, con las mismas receptas y comprobaciones, y para mas justificacion lleve las copias de los tantos y relaciones, que cada año huvieren embiado nuestros Oficiales: y afsimismo las cuentas de los cargos y resultas, que de ellas se faceren contra otras personas que no puedan, ni deban acudir a darlas al Tribunal de Lima. Y porque está dispuesto por la Ordenanza 40. de nuestra Contaduria mayor de Castilla, que las cuentas, que conviniere tomar fuera de ella, se hagan y tomen por comision suya y del que presidiere, y se ha dudado, si los despachos, que ha de llevar el Contador a Potosi, se han de hacer por solo el Virrey ò juntamente con el Tribunal de Cuentas, como los demás: Declaramos y es nuestra voluntad, que en lo susodicho se guarde la ordenanza de la Contaduria mayor.

Ley xxxiiij. Que los Contadores resuelvan las dudas, que no consistieren en derecho.

LAS dudas y dificultades, que se ofrecieren en el discurso de las cuentas, que no han de llegar a pleyto ni consisten en derecho, se han de resolver por los Contadores de Cuentas, y executar lo que pareciere a la mayor parte, aunque alguno sea de contrario parecer, y todos lo han de firmar.

Ley xxxiiij. Que las Contadurias despachen por Provisiones selladas.

LAS Contadurias de Cuentas de Lima, Mexico y Santa Fè despachen por Provisiones selladas con nuestro Sello Real, en la forma que las Audiencias y Chancillerias de las Indias y Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla, firmadas del Virrey ò Presidente y Contadores de Cuentas ò por lo menos con tres firmas, y refrendadas del Escrivano de Camara de Governacion: Y mandamos a los Chancilleres y Registradores, que las pasen y despachen luego, sin poner ningun impedimento, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, en que desde luego los habemos por condenados, y damos poder a los Contadores para que cobren de sus personas y bienes esta cantidad: y los Contadores de Venezuela y la Habana guarden sus instrucciones.

Ley xxxv. que las Provisiones libradas por los Contadores de Cuentas, sean obedecidas y cumplidas.

MANDAMOS, que las Provisiones y Cartas despachadas por los Contadores de Cuentas y selladas con nuestro Sello Real, sean guardadas, cumplidas y executadas, sin contravencion en todo y en parte, y que nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes, Governadores, Corregidores y Justicias de las Indias las obedezcan y cumplan, y hagan obedecer y cumplir, y no impidan su efecto por ninguna

cau-

causa, exceso de comision, ni en otra forma, porque nuestra voluntad es, que sean inhibidos de todas las causas, negocios y cosas, que passaren y pendieren ante los Contadores de Cuentas.

Ley xxxvj. Que de los Pleytos de Cuentas conozcan tres Oidores, y asistan dos Contadores, con voto consultivo, y haya grado de segunda suplicacion.

SI de las cuentas, que se tomaren y cobranzas de alcances, que hicieren los Contadores, y de los negocios pendientes y concernientes a ellas resultaren, y se causaren algunos pleytos, conozcan de todos en primera y segunda instancia tres Jueces Oidores de la Audiencia, que el Virrey ò Presidente del Nuevo Reyno nombrare en su distrito: y el Virrey ò Presidente no tengan voto, si no fueren Letrados. Y es nuestra voluntad y mandamos, que dos Contadores nombrados por el Virrey ò Presidente, se hallen presentes a la vista y determinacion, y tengan voto consultivo, con obligacion del secreto, que los otros Jueces: y nuestro Fiscal de la Audiencia siga y defienda el pleyto y causa en nuestro nombre, en los casos que a Nos tocaren, el qual preceda en asiento a los Contadores de Cuentas: y si de las sentencias, que pronunciaren, fuere suplicado por las partes ò alguna de ellas, sea para ante los mismos Jueces, que lo vean y determinen en segunda instancia: y sin otra suplicacion se lleve a pura y debida execucion, de forma, que en la primera y segunda han de ser Jueces de los dichos pleytos y causas, y alli han de quedar fenecidos y acabados: y si se remitieren en discordia, nombre el Virrey ò Presidente un Oidor, que con los demás Jueces determine el negocio remitido. Y tenemos por bien y mandamos, que en estos pleytos y causas haya grado de segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, como en los demás, guardando en el tiempo, cantidad y forma lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla y de esta Recopilacion.

Ley xxxvij. Que los tres Oidores no conozcan antes de la execucion, excepto en causas de remision.

DE los pleytos, negocios, diferencias y causas, que resultaren de cuentas y sus alcances ante los Contadores, no conozcan los tres Oidores nombrados para verlos en justicia ni otros ningunos, por via de agravio, apelacion, suplicacion ni en otra qualquier forma, hasta haverse executado los mandamientos de los Contadores, y pagado las partes, excepto en los negocios y casos, que los Contadores les remitieren.

Ord. 32. de 1605. D. Felipe IV. en Madrid a 17 de Noviembre de 1607. y a 10 de Abril de 1628.

Ord. 31. de 1607.

Ord. 33. de 1605.

En Valladolid a 13. de Marzo de 1610.

Ord. 30. de 1607.

Ord. 29. de 1605.

¶ Ley xxxviii. Que las Contadurías tengan un libro de Acuerdos, como las Audiencias.

Ord. 34.
de 1605.

EN cada Tribunal de Cuentas en la misma forma que le tienen nuestras Audiencias Reales, y en él se ponga y afsiente lo que cada uno votare y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado y executado, el qual este con la custodia, guarda y secreto conveniente, firmado y señalado de los Contadores de Cuentas, como se practica y estila en nuestras Audiencias, pues lo son las Contadurías de Cuentas.

¶ Ley xxxix. Que dà forma en proceder contra ausentes y rebeldes en Juicio de Cuentas.

Ord. 35.
de 1605.

PARA llamar à cuentas à los que las deben dàr, estando ausentes de la parte y lugar donde residen los Tribunales, despachen los Contadores sus Cartas de emplazamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas ò Procuradores, con poder y recaudos bastantes, en las quales señalen termino competente, con las penas que les pareciere, segun la calidad de la cuenta, si no lo cumplieren, y señalamiento de Estrados de su Audiencia, para que en rebeldia se tomen, fenezcan y notifiquen los Autos necessarios; y si passado el termino señalado no parecieron, puedan embiar persona, conforme à la ley 9. tit. 1. lib. 7. à su costa, con dias y salarios, à la cobranza de la pena, la qual, si incur-

rieren segunda vez, cobraràn con la primera y la demàs cantidad, que pareciere, à buena cuenta de alcance, segun la calidad y cantidad, y por esta orden se procederà, hasta que vayan, ò envíen ante los Contadores à dàr su cuenta; y si no lo cumplieren passados los terminos afsignados, las fenezcan los Contadores de oficio, haviendo precedido las notificaciones referidas, y señalamiento de Estrados para ellas, y cobren los alcances líquidos, por la misma orden: y si los que han de dàr cuentas estuvieren y residieren donde las Contadurías, hagan los Contadores las diligencias, por Autos firmados de sus nombres, y referendados de los Escrivanos de su Governacion.

¶ Ley xxxix. Que las penas se depositen en las Caxas, y buelvan ò moderen al arbitrio de los Contadores.

TODO lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados à dàr sus cuentas por los Contadores, se ha de entregar en las Caxas Reales por via de deposito, y cuenta aparte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion y claridad de lo que procediere de cada cosa: y si fenecida pareciere, que se debe bolver ò moderar lo cobrado en pena, podrán los Contadores moderar ò bolver la cantidad por sus mandamientos del mismo dinero, que en las Caxas estuviere en deposito.

Ord. 36.
de 1605.

¶ Ley

¶ Ley xxxxi. Que dà forma de enviar Jueces executores en materias de hacienda.

Ord. 37.
de 1605.
D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Junio de 1619.

SIENDO necessario despachar Jueces para la cobranza de alcances ò penas, lo refuelvan los Virreyes ò Presidente del Nuevo Reyno, y Contadores de Cuentas, como està ordenado por la ley 9. tit. 1. lib. 7. y el salario sea moderado, à costa de las partes, contra quien se despacharen, observando esta forma: que si la cobranza fuere de alcance líquido, à Nos debido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte y lugar de donde residen los Contadores, y por no haver pagado se enviare Juez à la cobranza, se ha de declarar en la comision, que si pagaren dentro de tercero dia del requerimiento lo que montare el alcance y penas, sean por nuestra cuenta todos los salarios y costas del Juez Comissario; y no lo pagando dentro del tercero dia, se cobren de las partes, junto con el principal, si yà por los contratos no huviere otra condicion, que en tal caso se guardará: y lo mismo se observe en todo lo mandado cobrar por deuda líquida, si dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores: y asimismo se ha de señalar termino en las comisiones, dentro del qual hagan y cumplan los executores lo que se les manda, procurando quanto fuere posible escusar enviarlos, y no haviendo otra forma. Y porque así conviene, mandamos, que antes de entre-

garles sus comisiones, den fianzas à satisfaccion de los Contadores, de que haràn y cumpliràn lo que por ellas se les mandare, y daràn cuenta de lo que en su virtud obraren, y pagaràn lo cobrado, y alcances, que de las cuentas que dieren resultaren, todo como se les mandare, y no se ha de poder nombrar segunda vez à ningun Juez executor, ni otra persona à quien se haya dado comision, si no huviere dado cuenta de la primera, y pagado y satisfecho el alcance. Y ordenamos à los Virreyes, Presidente y Contadores, que en el despacho de estos Jueces no haya exceso, por las molestias y agravios, que suelen hacer.

¶ Ley xxxxi. Forma de resolver las competencias entre las Audiencias y Contadurías.

LOS Virreyes, Presidente del Reyno, un Oidor y un Contador de Cuentas, determinen las competencias de jurisdiccion, que se ofrecieren entre nuestras Reales Audiencias y Contadurías; y por lo que resolvieren y determinaren se este y passe, y así se cumpla y execute.

Ord. 38.
de 1605.

¶ Ley xxxxi. Que las Justicias cumplan los Autos y mandamientos de las Contadurías.

TODOS los Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Alguaciles, Alcaydes de Carceles y Ministros de Justicia, cumplan y executen los Autos y mandamientos de las Contadurías de Cuentas en la forma que ordenaren, sin

Ord. 39.
de 1605.

Tom. III.

B 2. cf.

escusa ni dilacion, y con las penas, que les impusieren de nuestra parte, en defecto de cumplimiento, las quales executen en sus personas y bienes, como inobedientes à nuestros mandatos.

Ley xxxxiij. Que el Virrey ò Presidente se puedan hallar presentes en las Contadurias, y provean lo que convenga.

Ord. 40. de 1605.

SI al Virrey ò Presidente pareciere, que conviene hallarse presente à las Audiencias de la Contaduria, y reconocer en que forma se despacha, lo pueda hacer, y lo que mas convenga remediar y proveer, de que nos darà aviso, y en el interin ordene lo que mejor le pareciere.

Ley xxxv. Que el Contador mas antiguo entre y note en las Juntas de Hacienda.

Ord. 41. de 1605.

EN las Juntas, que los Virreyes ò Presidente hicieren, donde se tratare de nuestra Real hacienda, su conservacion, aumento y cobranza, haya de entrar y entre como uno de ellos el Contador de Cuentas mas antiguo, que alli residiere, y tenga voz y voto en todos los negocios de esta calidad, porque es muy conveniente, que los Contadores esten instruidos y se puedan prevenir para las cuentas, que de nuestra hacienda huvieren de tomar.

Ley xxxvi. Que declara las cuentas, que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo.

MANDAMOS, que los Contadores de Cuentas tomen las de importancia y consideracion por duplicado, teniendo presente cada uno el fuyo, salvo las que comunicadas al Virrey ò Presidente pareciere, que se pueden tomar por una mano, que para mas facilidad, brevedad y menos costa de las partes, que las han de tomar, no se duplicaràn: y en particular todas las que fueren de Comissarios para compras y conducciones de bastimentos, municiones y otras cosas, tenedores de ellos y Mayordomos de la Artilleria, que por ser de tal calidad no se han de duplicar, con que hayendolas tomado y pasado un Contador, otro las repasse y haga los sumarios y restos, porque no haya yerros, que intervienen con facilidad. Y ordenamos, que de las cuentas tomadas por duplicado, el uno, despues de fenecidas y acabadas, se remita à nuestro Consejo de Indias para la noticia general, que conviene tener, y lo demàs que fuere necesario proveer; y el otro duplicado quede en poder de los Contadores de Cuentas.

Ley xxxviij. Que si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que esta ley dispone.

ESTANDO dos Contadores de Cuentas ocupados en algunas, que se hayan de tomar por du-

Primera parte de la Ord. 42 de 1605.

Segunda parte de la Ord. 42 de 1605.

plicado el Contador, que quedare solo, y no tuviere cuentas en que ocuparse, harà Llamamientos, Provisiones, Cartas y otros Despachos, que convinieren al buen expediente de los negocios del Tribunal, facarà cargos y satisfarà à todo lo que pudiere hacer por una mano y sin duplicado; y si le sobrare tiempo, y no tuviere en que ocuparse solo, y conviniere para mas breve y buen despacho, que tome cuentas por duplicado, le podrà ayudar y glossar en el otro duplicado un Contador de Resultas, el que fuere mas à proposito, à eleccion del Virrey ò Presidente.

Ley xxxviij. Que las cuentas se tomen à orden y estilo de la Contaduria Mayor de Castilla.

Ord. 43. de 1605.

LAS cuentas se han de tomar y fenecer conforme à orden y estilo de nuestra Contaduria Mayor de Cuentas de Castilla, sin exceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no se huviere alterado, ò en otra forma dispuesto.

Ley xxxix. Que suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata.

Ord. 44. de 1605. Cap. 3. de Instrucc. de Contadores de la Hacienda à 23. de Octubre de 1620. en el Pardo à 26. de Noviembre de 1598. Cap. 1. de Instrucc.

MANDAMOS, que las cuentas sean ordenadas por los Oficiales Ordenadores, que ha de haver y nombraremos para este efecto, y dar el recaudo de libros y otras cosas necesarias al buen despacho de los negocios y fenecimiento de las cuentas à los Contadores del Tribunal, por no convenir à

nuestro servicio, que quien las huviere de tomar las ordene; y por la ordenata no han de llevar derechos ni otra cosa alguna à las partes cuyas fueren, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion y trabajo, y en casos de enfermedad ò falta de algunos Contadores de Cuentas, porque no cesse el despacho, damos facultad para que uno de los Contadores de Resultas, donde lo huviere, ò Oficiales Ordenadores, que eligiere el Virrey ò Presidente, pueda entender en las glossas y fenecer, conforme à la orden, que le diere el Contador de Cuentas y con calidad de que el mismo Contador, que las huviere ordenado, no las glosse ni fenezca.

Ley L. Que si las partes quisieren finiquito ò certificacion, se les dà à su costa, pagados los alcances.

Ord. 45. de 1605.

SI las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los daràn los Contadores, firmados de sus nombres, y sellados con nuestro Sello à costa de las partes que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuenta, con cargo y data, segun y por la orden, que se practica en nuestra Contaduria Mayor de Castilla; y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano, se enviara en esta forma, para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquito, y pidieren certificacion de haver dado las cuentas, se la daràn, con advertencia, que ningun despacho de los referidos no se ha de hacer, hasta que conste haver pagado los alcances y satisfecho à las condiciones de las cuentas.